

María Jesús Gimeno Sanfeliu
Universitat Jaume I

LA BARONIA DE BENICÀSSIM EN EL SIGLO XVI

Gracias al proceso de vinculación de las Baronías, Señoríos y feudos que integraban las propiedades de Nicolás de Casalduch, al seguimiento de sus disposiciones, y a las diferentes cartas de población que sus sucesores realizaron, podemos conocer el estado de las tierras y de los mares que integraban la Baronía de Benicàssim durante el siglo XVI.

La frondosidad de sus bosques y pastos, la inexistencia de núcleo urbano habitado y los reiterados intentos por repoblar las tierras, la evolución en la roturación de los campos, la producción pesquera, etc, serán algunos de los aspectos que intentaremos desarrollar.

Thanks to the process of entailing among the Barony, Feudal Estates and Fiefs who made up the properties of Nicolas de Casalduch following his orders, and to the different population charters (cartas de población) which his successors carried out, we can get to know the state of the land and sea which composed the Barony of Benicàssim during the 16th Century.

Its lush forests and pastures the lack of an inhabited urban nucleus and the repeated attempts to repopulate the land, the evolution in the tilling of the land, the fish production , etc, will be some of the aspects we will try to elaborate on.

Antecedentes Baronia Benicàssim.

El origen del linaje de los Casalduch en la Baronía de Benicàssim data de los primeros años del siglo XVI y coincide con el momento en que D. Nicolás de Casalduch, llamado el antiguo en la documentación, procede a la compra de las tierras de la Baronía de Benicàssim y Montornés, tierras que comprendían además de la Tenencia de Montornés, los lugares y castillos de La Pobla y de Benicàssim y el feudo de Borriol. Pero D. Nicolás, el antiguo, no solo procedió a comprar estos Señoríos, a los que agregó su señorío sobre la Baronía de La Serra, sino que estableció un *fidei-comisso* o vínculo sobre todas sus propiedades baronales, que es el origen de la Tenencia de Montornés y del linaje de los Casalduch como señores de las diferentes Baronías hasta el siglo XVIII.

Para ello nos centraremos especialmente en el momento en que la Tenencia de Montornés, nombre con el que aparece en la documentación, pasa a manos de D. Nicolás de Casalduch.

Sabemos que D. Nicolás de Casalduch era Señor y Barón de la Serra desde principios del siglo XVI, pues en 1510 lo encontramos haciendo uso de algunas de las atribuciones propias de su cargo, como por ejemplo el obtener licencia del Rey D. Fernando para que en la Serra Engarcerán se pueda celebrar feria cada año el domingo después de Nuestra Señora de Septiembre, durante 15 días¹. Pero sobre todo lo encontramos estableciendo en 1514 un nueva Carta de Población a los vecinos de la Serra, que solicitan se les volviese a hacer Carta de Población por haberse quemado el Archivo de la Sierra y todos los originales con él.²

Nicolás de Casalduch era también en 1502 apoderado de Castelló, en calidad e Jurat en cap, en contra de Francisco Pagés, Señor de la Baronía de Benicasim por esas fechas, por el discutido derecho que la villa de Castelló sostenía para poder apacentar ganado en las tierras baldías del término de Montornés. Quizás fuese a través de esta intervención y las consiguientes visitas a las tierras de la Baronía las que le indujesen a comprar la Baronía, con la esperanza de que una gestión bien dirigida diese unos rendimientos que antes no se consiguieron por el absentismo de los Pagés.

Nicolás de Casalduch, caballero de Castellón, personaje listo y avisado y gran conocedor de los negocios públicos de la Villa decide comprar, el 13 de Marzo de 1515, « La Tenencia, y Honor de Montornés, lo lugares y castillos de la misma, de la Puebla, y de Benicazer, y el feudo, y el mero imperio del

1 Archivo Vallés, (en adelante A.V.) Leg. 17. nº 6. 26 de mayo de 1510.

2 A.V. Leg. 34. nº 31 y Leg. 29. nº 33 de 6 de Diciembre de 1514.

Castillo, y Lugar de Burriol, con todos los derechos al señor de dichas Baronías, Tenencia, y lugares pertenecientes, y jurisdicción civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, su uso, y exercici por precio de 80 l. 250 s moneda real de Valencia» a favor de él y de su mujer Ursula Romeu. Los vendedores fueron Francisco Pagés³, domiciliado en el Condado del Rosellón, y su mujer Angela Donís.

A partir de 1520, Nicolás de Casalduch ahora como Señor de Benicassim, continua discutiendo el uso inveterado que Castellón había hecho de las tierras yermas de Benicàssim y Montornés⁴, pero ahora al otro lado del conflicto y defendiendo sus propios intereses.

Constitución del vínculo.

A partir de este momento encontraremos a los miembros de la familia Casalduch como dueños y Señores de la Serra y de las Baronías de la Pobla, Benicàssim, Montornés y Borriol, ya que al poco tiempo de acceder a la propiedad a través de la compra, D. Nicolás procede al establecimiento de un vínculo de todas sus propiedades mas importantes, entre ellas las Baronías, por el que nombra legítimo heredero a su hijo primogénito D. Jaime José de Casalduch.

La institución del vínculo o *fidei-comisos* permitía perpetuar la situación económica y social de una familia, colocando una masa de bienes sustraída a la libre circulación económica, y al margen, por tanto de las relaciones de mercado⁵.

A través de esta institución una masa de bienes, generalmente inmuebles, quedaban perpetuamente vinculados a una familia, de forma que pasaban, normalmente, a cada primogénito por razón de sucesión. Las propiedades vinculadas no se podían confiscar por delito del poseedor, ya que ello destruiría la esencia misma de la institución: su perpetuidad. También de su esencia misma se desprende que sus bienes no pueden ser enajenados, ni es válido tampoco establecer gravámenes sobre ellos, como hipotecas, enfiteusis o arrendamientos a largo plazo.

Así, D. Nicolás de Casalduch, con la única intención de perpetuar en el apellido familiar las propiedades que acababa de adquirir, redacta un codicilo, el 3 de febrero de 1534⁶, como ampliación de su testamento de

3 Francisco Pagés era nieto de Juan Paches, a quien Juan II en recompensa de unir y recuperar los lugares de Palma y Ados y otros servicios, hizo donación a él y a sus sucesores del dominio directo, alodial y derechos de vasallaje que tenia en el feudo de Borriol. 12 de julio de 1470. A. V. leg.18. nº 3. fol.40.

4 Llibre de consells de 1520. Citado por SANCHEZ GOZALBO, Angel. «El Señorío de Yolanda de Casalduch en Benicasim». *BSCC* 1944, pag.54.

5 GARCIA PELAYO, M. «El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español». *Moneda y crédito*. 17. Madrid, 1946, pp. 50.

6 Codicilo de D. Nicolas de Casalduch, el antiguo. A. V. Leg. 2 nº 53.

1532⁷, ante Antonio Pedro, notario de Castellón, por el que establece los bienes que integraran el citado vínculo, así como el orden de preferencia de los herederos.

En el codicilo procede a la constitución de un *fidei-comisso* sobre las siguientes propiedades:

- El Lugar de la Serra, y las Baronías de La Pobla, Benicàssim, Montornés y Borriol, con sus vasallos, y casas y términos de aquellos, con toda la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, uso y ejercicio de aquellos, con los términos, pertenencias, frutos, rentas, emolumentos de aquellos que como a Señor le pertenecen.

- Las casas grandes situadas en las Calle dels Miquels de Castelló.

- El Molino harinero d'en Açamora, con la casa y tierras adyacentes, con cuatro muelas molientes, los útiles y aparejos que en ella están.

Todas estas propiedades constituirán la base sobre la que se asienta el proceso de vinculación de las Baronías de los Casalduch.

Sabemos que en la constitución del vínculo debe quedar perfectamente establecido el orden de prelación para la sucesión de los bienes, y eso es lo que realiza Nicolás de Casalduch a continuación. Así establece como legítimo sucesor a su hijo primogénito D. Jaime José de Casalduch, y que en caso de muerte del primer legítimo heredero pase al hijo mayor varón de D. Jaime José, y a los descendientes de éste, precediendo los mayores a los menores, los varones a las hembras, y no pudiendo ser constituido en Sagradas Ordenes, ni religioso.

Si faltase la línea masculina descendiente del hijo mayor del dicho D. Jaime, todos los bienes pasarían al hijo segundo varón de D. Jaime y a sus descendientes, con las mismas condiciones antes citadas.

Si el hijo segundo de D. Jaime muriese, ni tuviese hijos, ni descendientes varones de aquel, por línea masculina legítima, el vínculo deberá pasar al hijo tercero varón legítimo y de carnal matrimonio y a sus descendientes varones legítimos.

Y si faltase la línea masculina de todos los hijos y descendientes varones de D. Jaime, deberán pasar todos los Lugares, Baronías, casas y molino, íntegramente, a la hija mayor del dicho D. Jaime, y a sus descendientes, precediendo, de nuevo los varones a las hembras y los mayores a los menores.

Establece, además, que el descendiente varón de la dicha hija mayor de D. Jaime al que le corresponda la sucesión de los bienes deberá llamarse Nicolás de Casalduch y poseer las armas de Casalduch. Y así pasará de una hija a otra, y a sus descendientes, precediendo siempre los varones a las hembras.

Quedan por tanto dictadas las principales normas para la sucesión y el

⁷ Testamento de Nicolas de Casalduch el 3 de octubre de 1532. A.V. Leg. 26. nº 65, pag 2.

disfrute del vínculo, que sigue las pautas legales de la época, els Furs.

Pero no solo recayeron en el primogénito los bienes vinculados, también le fueron asignados « tots los altres bens meus mobles, e inmoibles, deutes, drets, e accions mies, hon que sien, e a mi pertanyen, o pertanyer puixen,...» como heredero universal.

D. Nicolás de Casalduch debió morir poco después de realizar el codicillo pues éste era publicado en marzo de 1535⁸, sucediéndole en el vínculo y en el título de Señor de Baronías su hijo D. Jaime, legítimo heredero según figuraba en el codicillo. Pero la muerte debió sobrevenirle unos meses después ya que el 26 de octubre de 1535, su hija D. Ana, obtiene una declaración de sucesión al vínculo fundado por su abuelo paterno, D. Nicolás de Casalduch, para lo que tuvo que demostrar ser la hija primogénita de D. Jaime y Da. Isabel Muñoz, el cual había muerto sin hijos varones⁹:

«... y ser muerto D. Jayme Joseph Casalduch sin hijos varones, sobreviviéndole la dicha Doña Ana hija mayor, Doña Violante hija segunda; y que el póstumo, de que había quedado embarazada dicha Doña Isabel Muñoz, havia nacido, y era muger, llamada Doña Madalena Casalduch: Se declaró haver sucedido dicha Doña Ana, hija mayor del referido Don Jayme Joseph, en el citado vínculo, y en dichas Baronias, y Lugares...»¹⁰

Así, la madre viuda como tutora y curadora de sus hijas nombra procurador a su hermano Luis Muñoz para que acuda a los lugares de la Serra, Borriol, Pobra Tornesa, Montornés y Benicàssim y tome posesión de las tierras del señorío.¹¹

Ana de Casalduch y Muñoz casó con su tío Francisco Muñoz, pero tampoco tuvo sucesores y, a pesar los deseos e intenciones del creador del vínculo de que fuese un varón el poseedor de los bienes vinculados, el mayorazgo pasó de nuevo, el 13 de agosto de 1552 a Da. Violante de Casalduch, hija segunda de D. Jaime.¹²

Será esta mujer, Da. Violante o Da. Yolanda, nombres con los que nos aparece en la documentación de la que tenemos mas información.

D^a. Violante estaba ya casada con D. Bernardo Luis Dassiò cuando heredó las Baronías y juntos aparecen otorgando un poder a Joan Puigcerner y Jaume Giner para comparecer delante del Obispo de Tortosa.¹³

También es esta mujer la que el 28 de Noviembre de 1592 inicia un proceso judicial reclamando derechos de jurisdicción entre Borriol y

8 A.V. Leg. 2nº 53. fol.18.

9 El hijo primogénito de D. Jaime, Miguel, murió con un año de edad. D. Jaime que debió morir a temprana edad dejó un hijo póstumo, que podría haber heredado las Baronias si hubiese sido varon, pero la fortuna quiso que fuese una niña.

10 A.V. Leg. 2 nº 53. fol. 21.

11 SANCHEZ GOZALBO, Angel. «El Señorío de Yolanda de Casalduch en Benicasim. BSCC, 1944, pag.57.

12 A.V. Leg. 26. nº 65. fol.2.

13 A.V. Leg. 47. nº 41. Dado en Valencia el 10 de abril de 1572.

Vilafames¹⁴, y el 15 de Julio de 1601 otro proceso contra Joan Boil¹⁵ en los mismos términos. Estos procesos van a continuar a lo largo de toda la época moderna, aunque salpicados de algunas concordias¹⁶ entre los Casalduch y los Llançol de Romaní, sucesores de los Boil, discuten si la propiedad del feudo de Borriol es solo feudal o también alodial. Dejamos aquí este tema, por no ser de interés para nuestro estudio.

Cartas de población.

Pero Violante de Casalduch nos interesa especialmente por las sucesivas y diversas Cartas de Población que otorga, en un intento de repoblar los señoríos de Benicàssim y Montornés, cuyas condiciones de salubridad¹⁷, y la proximidad al mar con la amenaza de los desembarcos berberiscos dificultaba el asentamiento definitivo de sus pobladores¹⁸.

La Baronía de Benicàssim y Montornés aparece en 1535 como tierra yerma e inhabitada:»... los castells de Benicasim y Montornes construïts i edificats co es lo hu en la sumitat de la muntanya e lo altre mes baix e fossen derocats e innabitables...»¹⁹, y así debió permanecer unos años mas, hasta que Violante de Casalduch en un intento por atraer pobladores para Benicàssim y su término dictó las cartas de población de 1589, 1593 y 1603.

En la de 1589, Violante, ya viuda de Bernardo Luis Dassio, establece a 10 pobladores en las Baronías de Benicàssim y Montornés²⁰, bajo toda jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, con la obligación de establecer su domicilio en dichas tierras, bajo pena de 50 libras.

Las cláusulas de esta primera carta que conocemos nos sitúa frente a una Señora que intenta poblar y asentar definitivamente pobladores en sus tierras, para lo cual establece junto con la partición de frutos, en la proporción de 33 a 4, el pago de una gallina por cada casa para Navidad, y 3 sueldos

14 A. V. Leg. 26. nº 65. fol. 2.

15 A.V. Leg.27. nº 7.

16 Concordia firmada en Valencia el 9 de Marzo de 1621 entre D. Francisco Llançol de Romaní, señor de Gilet, y D. Onofre Funes Muñoz, padre y administrador de D. Jaime de Casalduch. A.V. Leg. 8 nº 25.

17 Benicàssim queda situada entre las zonas lacustre de La Cenieta de Orpesa y el LLuent de Castelló.

18 La parte de la costa conocida como la olla de Benicàssim, que se extinde desde la Torre Colomera hasta el término de Castelló, era muy accesible a los piratas berberiscos que con frecuencia apresaban bienes y personas en repetidos desembarcos. En la partida de la Fuente de la Reina hubo que construir en 1509 torres defensivas para cubrirse y atacar a los moros que en sus periodicas incursiones arramblaban con todo. En 1512 los corsarios llegaban tierras a dentro a la ermita de Santa Agueda. SANCHEZ GOZALBO, A. «El Señorío de Yolanda de Casalduch de Benicasim» *BSCC*, 1944, pag.51.

19 A.M.C.Prot. Antonio Pedro, 1535. Citado de SANCHEZ GOZALBO, A. *Ibidem*, pag. 58.

20 «Carta de población de Benicasim y Montornes por la Señora Violante de Casalduch, en el castillo de Benicasim, a 8 de diciembre de 1589". «Coleccin de Cartas Pueblas». OLUCHA MONTINS, F. *BSCC*.1983, pag. 377-383.

6 dineros por cada casa por San Juan en concepto de fadiga y luismo, la cesión a los vasallos de dicho lugar de la *redonda*, *el bovalar*, *la flequa*, la carnicería, la tienda, *la peyta* y seis años de franquicia de todos los derechos que como a señora le pertenecían. Además estos seis años no empezaran a contar hasta que sea acabada de adobar la muralla del lugar de Benicàssim, cuyos gastos correrán a cargo de la citada Señora. Junto con el adobe de la muralla, la Señora o sus herederos se comprometen a hacer las puertas del portal y traer el agua del barranco de *Falca* delante del dicho portal, así como adobar la iglesia y donar una campana para la misma. Los pobladores se comprometen, una vez construidas, a conservarlas.

A fin de conseguir la repoblación de sus tierras la Señora establece la obligación de que cada vasallo construya una casa en el plazo de dos años.

Las cláusulas de esta carta nos sirven también para conocer los medios de subsistencia y economía de estas tierras y de sus nuevos habitantes. Así sabemos que de las tierras de la Baronía se podía extraer cal, yeso, ceniza, madera, carbón de pino, carbón de rabasa, leña y se cultivaba viña, garroferas y oliveras.

Sin embargo, no todos estos productos recibían las mismas condiciones para su extracción. Mientras que la cal, el yeso, ceniza, madera y el carbón de pino debían ser utilizados solo para el uso particular de las casas, el carbón de rabasa y la ceniza podían venderlo por tierra y por mar. Al carbón de pino se le concede una limitación, los pobladores podrán hacer alguna carga, transportándola ellos mismos a Castelló únicamente.

Con respecto al carbón de rabasa y a la ceniza que podían embarcar para su venta se les exime del pago de cualquier derecho, así como de las cosechas de vino y algarrobas. Vemos, pues, como algunos productos recibían unas condiciones de extracción mucho más favorables que otros. No así la madera, ni el carbón de pino, ni la leña, que no podrán ser embarcados ni vendidos bajo ninguna causa.

Una muestra de la riqueza y frondosidad de los parajes de Benicasim en aquella época es el hecho de que la Señora se reservase para sí y sus sucesores todas las hierbas y *herbatjes* del lugar, aun cuando les permite a los nuevos pobladores que puedan tener ganados, tanto grandes como pequeños, y pasturar en él, sin carga alguna.

La Señora se reserva también el hostel, la taberna, el molino harinero, el molino aceitero y el horno de cocer pan. Y establece que si el horno harinero no pudiese moler, los vasallos deberán acudir al molino harinero o de Alçamora que ella posee en el termino de Castelló.

Como vemos, los pobladores no estaban obligados a pagar derechos por los productos que les ofrecía la tierra, pero sin embargo si deberían pagar por «qualsevol manera, genero o especie de peix que trauran y mataran en les mars y platjes del dit loch» un sueldo por cada 20 sueldos de peces que vendan en concepto de sisa.

Finalmente, decir que la Señora se reserva toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, no pudiendo tener los pobladores, ni sus sucesores, mas jurisdicción que la que tienen los cristianos viejos de la villa y Baronía de Borriol. Y en uso de esa jurisdicción procederá a la elección cada año del Justicia, Jurado , *mustasaf* y *consellers* para la constitución de la *universitat de Benicasim*,»... per la forma y manera que los officials de Borriol cascu en son offici la exersixen».

De nuevo la Villa de Borriol es puesta de modelo, y ello no es de extrañar; Ya en 1535 se habían constituido el municipio y acuden el *Baile*, Justicia y Jurados y gran numero de vecinos a la Iglesia a prestar juramento de homenaje y fidelidad, «obligándose a guardar los fueros y privilegios del reino, ordinacions y establiments bones costums e antigues observances del dit loch e la carta de població « según era costumbre del Señor tener y observar.²¹

Probablemente el principal objetivo de la Señora, repoblar las tierras y conseguir el asentamiento definitivo de la población en un núcleo urbano, dotado de su organización municipal, no se vio consumado, pues apenas cuatro años después, el 22 de septiembre de 1593, la misma Violante de Casalduch, concede otra Carta de población a 16 nuevos pobladores.²²

Estos pobladores, provenientes de villas como Villarlungo, Tronchón, Mirambel, La Mata, Todolella, entre otras, y también de Castelló, van a recibir unos capítulos muy similares a los establecidos en 1589, apareciendo algunos inéditos.

En cuanto a los capítulos que aparecen en ambas escrituras destaca el descenso del impuesto de fadiga y luismo que pagaran por cada casa y que queda reducido a tres sueldos. Por otro lado, se les continua autorizando a que los ganados pasten en las tierras de la Baronía , pero ahora deberán pagar el derecho de carnaje y otros derechos que los ganados acostumbran a pagar.

Con respecto a los artículos novedosos, uno es especialmente interesante al establecer que todo el termino, excepto las tierras que están establecidas a los de Castelló, sea repartido en cien *jovades*, de la siguiente manera, la marjal en cien partes, las tierras para viñas en cien partes y las tierras para cereales cerca del castillo en cien partes, de manera que cada vecino tenga una parte de las cien de la marjal, otra parte de las tierras para viña y otra parte de las tierras para pan. En razón de dicha centena parte cada vecino pagará a la Señora y sus sucesores 30 sueldos de censo al año, por la fiesta de Nuestra Señora de Agosto, con derecho de fadiga y luismo. Se establece

21 SANCHEZ GOZALBO, A. Ibidem, pag. 58.

22 "Carta de población de Benicasim y Montornés por la Señora Violante de Casalduch, en la torre situada en término de Benicasim y Montornes". OLUCHA MONTINS, F. «Colección de Cartas Pueblas». BSCC. 1986. pags. 37-41.

también que si algún poblador o hijo de aquel quisiese alguna centena parte de las citadas tierras se le conceda pagando al Señor los correspondientes 30 sueldos.

El cobro de los 30 sueldos que cada vecino está obligado a pagar al Señor debía ser realizado por *la universitat del dit loch de Benicasim*, en un intento por estructurar a los nuevos pobladores en torno a una administración municipal.

Otros capitules van encaminados a facilitar la puesta en cultivo de las tierras incultas con la mayor rapidez, como es el compromiso del Señor a prestar el trigo necesario para aquellos que quieran sembrar las tierras durante el primer año, devolviéndoselo *bo, net y rebedor al temps de la collita seguent*.

Todos ellos buscan el definitivo asentamiento de la población, bastante difícil por lo que vemos, y que no debió resultar muy positiva tras la primera carta de población antes citada, pues una de las cláusulas que aparece ahora es que el Señor y sus sucesores no se obligan a hacer obra alguna en el castillo, ni en las murallas, ni en la iglesia, ni en las acequias de la fuente, ni de la marjal hasta que los pobladores se hayan avasallado y hayan habitado el lugar con su mujer, hijos y familia.

Una vez habitado el lugar el Señor se compromete a construir una acequia que atravesase toda la marjal de Benicàssim, y que desemboque en el mar.

En la anterior carta puebla nada se decía sobre la posibilidad de que los vasallos pudiesen practicar la caza en las tierras de la Baronía, en esta de 1593 se les autoriza a cazar todo tipo de animales, citando conejos, perdices, liebres; Pero se les limita la pesca, ya que ahora la Señora se reserva para si y sus sucesores las almadrabas.²³

A pesar de todo y aunque sabemos que los Señores llevaron a cabo algunos de sus compromisos, como es la construcción de la Torre de la Olla de Benicàssim, en torno a 1597²⁴, el asentamiento de la población no se debió realizar como estaba previsto, pues unos años después el 9 de Septiembre de 1603²⁵, la misma Violante de Casalduch otorgó otra Carta de población a 40 pobladores, esta vez de pueblos mas cercanos: La Jana, Salzedella, Torreblanca, Vilanova, Sant Mateu, Vilafranca, Albocasser, Les Useres, L'Anglesola, Benassal y Castelló.

Ahora la primera de las condiciones que la Señora impone a los poblado-

23 Como veremos mas adelante la explotación de las almadrabas va a ser motivo de varias escrituras de arrendamiento, con el objetivo de aumentar las rentas de la Baronía.

24 Juan Nebot, obrero de Castelló, recibe de Nicolau de Casalduch, hijo de Violante, 500 libras parte de la paga de las 2800 libras por la fabrica y obra de una Torre en la Olla de Benicassim. 1 de junio de 1597. A.V.Leg.2 nº 53. fol.21-22.

25 "Carta de población de Benicasim y Montornés por la Señora Violante de Casalduch, en la Ermita de Santa Agueda, a 9 de Septiembre de 1603". SANCHEZ GOZALBO, A. BSCC. 1944, pag.42-47.

res es que tras avasallarse y rendir homenaje deberán fijar su domicilio en la Baronía por tiempo de 10 años, bajo pena de 30 libras. Pena sensiblemente inferior a la de la carta de población de 1589, que era de 50 libras. Sólo en caso de enfermedad podrán mudarse quedando exentos de pagar pena alguna, previa licencia a la Señora y a los jurados de la villa. Tampoco podrán vender casas ni heredades sin la licencia previa. También se reduce considerablemente el derecho de fadiga y luismo que deberán pagar por cada casa, y que ahora es solo de un sueldo por casa.

Pero donde quizás podamos observar mejor las dificultades de la Señora por ofrecer las mejores condiciones para el poblamiento del término sea en la cláusula donde les cede además de la redonda, el bovalar, la fleca y la carnicería, la peita y seis años de franquicia de la mitad del diezmo de granos y ganados, para que se la retengan y puedan con ello adobar y obrar la muralla, la iglesia y hacer tres puertas al castillo de la villa y al portal. Condiciones éstas que la Señora se reservaba a su cargo en las otras cartas de población, y que no debía de haber materializado, pues sigue prometiendo en esta Carta la campana para la iglesia.

Pero de la misma forma que se mejoran las condiciones iniciales para el poblamiento y asentamiento definitivo, también aparecen otras cláusulas que ponen de manifiesto que las tierras incultas de la Baronía habían empezado a dar algunos rendimientos, como es que la señora ahora reclame una carga de algarrobas por cada veinte de producción, así como la prohibición de vender vino *per menut sino a canters y migs canters*.

Algo similar debió ocurrir con las actividades ganaderas, pesqueras y la caza, pues en todos los casos la señora establece el pago de los derechos correspondientes. Así autoriza a los pobladores a tener « qualsevol bestiar gros com menut... pagant lo dret de carnatge y altres drets...». También permite a sus pobladores que puedan pescar en los mares de la Baronía, pagando un sueldo por cada veinte sueldos del pescado que vendieran, pero los prohíbe hacer almadrabas, derecho que se reserva para sí y sus sucesores.

También les autoriza cazar cualquier género de caza, prohibiendo hacer negocio con los *servos, javalins y francolins*.

La riqueza pesquera que el mar ofrecía debía ser importante por cuanto que en la carta de población de 1589 ya se establecía que los vasallos estarían obligados a pagar un sueldo por cada 20 sueldos de pescados que vendiesen en concepto de sisa, mientras que los productos agrícolas no debían pagar ningún derecho. Y posteriormente en la de 1593 la Señora se reserva el uso de las almadrabas.

Quizás por ello el 5 de enero de 1603 Doña Violante realiza una escritura de arrendamiento de las almadrabas²⁶, pero a favor de su hijo Nicolás de

26 A.V. leg. 2.nº 53. fol. 22-26.

Casalduch, por tiempo de 6 años.

Doña Violante como Señora de la Baronía había obtenido de la Real Audiencia privilegio para poner en los mares de dicha Baronía almadrabas y «peixcar en aquella tota la peixca, que nostre Senyor donarà, e precehirà de les dites mars, y en qualsevol puesto y termens de aquella, co es, de tonyenes, bonitals y altre qualsevol genero de peixos».

El precio del arrendamiento que pagará D. Nicolás a su madre cada año será la octava parte del pescado que saque, fresco y antes de salar. Doña Violante se obliga a tener en la citada almadraba una persona para que reciba y cobre por ella la octava parte de pescado que le corresponde, si no es así perderá su parte.

Las condiciones que se establecen en el arrendamiento, a pesar de estar realizado entre madre e hijo, son bastante extensas. En ellas se establece que Doña Violante no pueda vender su parte de la pesca a menos precio del que lo venda su hijo, tanto si es fresco como salado.

D. Nicolás deberá pagar y correr con todos los gastos necesarios para la puesta en marcha y el mantenimiento de la almadraba, «co es, caps, exarcies, anquores, barques, fancha, botigues, gent y manteniments y tot lo demes necessari...». Aunque podrá coger libremente del termino de la Baronía todo lo que « haurá menester de fusta, pins, y altres coses per a la dita almadraba, peixquera, cases y altres aparells per a daquella necessaris».

Sin embargo, el asentamiento de los pobladores no debió producirse de inmediato ya que las fuentes de 1609 no aluden ni a Benicàssim, ni menciona núcleo de población alguna. Querreda Sala²⁷ ha señalado que «los pobladores mencionados en la Carta Pobra experimentaron un proceso semejante al de sus vecinos de Orpesa. Las casas y las tierras fueron sobrecargadas de hipotecas, censos y deudas que les harían muy difícil la vida entre 1603 y 1611. Por ello, estos agricultores de un duro secano, escasamente rentable, obligados a soportar pesadas cargas fiscales, vieron en la expulsión morisca una causa propicia para librarse de ellas, marchando a otras tierras y villas dejadas vacantes por los moriscos expulsados».

En realidad la población todavía era muy escasa a principios del siglo XVIII. Las repetidas escrituras de establecimiento otorgadas por el Barón de Benicàssim a principios de la centuria y continuadas durante todo el setecientos, parecen querer acabar con esta insuficiencia.

27 QUEREDA SALA, J. *Benicàssim y la espectacular transformación de su paisaje*. Castelló, 1979, pp.19-20.

Apéndice Documental.

Codicilo de don Nicolás de Casalduch, el antiguo, el 3 de febrero de 1534, ante Antonio Pedro, notario de Castellón.

A. V. Leg. 2, nº 53.

En nom de Nostre Senyor Deu Jesuchrist, y de la gloriosa Verge Mare sua, advocada y special senyora mia, Amen. Com a cascu sia licit, e permés per furs de Valencia, e aliàs de Justicia, ans, e apres de son ultim testament, ser, e ordenar sos ultims, y darrers codicils, en e per amor de asso: Yo Mosen Nicolau de Casalduch (casa I) Cavaller Senyor de la Serra, e de les Baronies de la Pobla, Benicasim, Montornés, e Borriol, estant sa, per la gracia de Nostre Senyor de cos, e de pensa, en edat antiga, e bella, empero en mon bon seny, ferma memoria, integra, e acostumada paraula, recordantme Yo haver fet mon ultim, e darrer testamente eo codicils en poder, e ma den Antoni Pedro, notari de la present vila de Castelló de la Plana en lo any propasat mil cincsents trenta y tres, en los quals inter cetera, havia fet, e instituït Hereu al Noble Don Jaume Josef de Casalduch fill meu, e de la magnifica Na Ursola Romeu quondam Muller mia, molt amat, legitim, y natural, ab certs pactes, e condicions, y encara haver disposat, y ordenat de les dites Baronies, e Lochs meus de super mencionats, en cert modo, forma, y manera en dits testaments, e codicils contenguts, volent ab los presents meus codicils, ordenar del dits Lochs, e Baronies, Cases, e Molí de jus spedificadors, e dispondre de aquells en lo Noble Don Jaume Josef de Casalduch fill meu, do eleix, e prelegue al dit Don Jaume Josef de Casalduch fill meu legitim, e natural, e de la magnifica Na Ursola Romeu, quondam muller mia molt amada, les mies Baronies, e loch de la Serra, Pobla, Benicasim, Montornés, e Borriol, situats en lo Regne de Valencia, ab los vasalls, e cases, e termes de aquells, ab tota jurisdicció alta, e baixa, civil, e criminal, mer, e mixte imperi, us, y exerciccci de aquells, ab los termes, pertinencies, fruits, rendes, emoluments de aquells a Senyor pertanyents, e les cases mies grans on yo de present estich, situades en la present vila de Castelló de la Plana, en los carrer vulgarment dit dels Miquels, e lo Molí fariner meu, que yo tinch, e pseheich en lo terme de la dita vila de Castelló, ab la casa, e terres adaquell contigues, ab quatre moles molents, ab les aines, y aparells que en aquell estan, ab tal pacte, vincle, e condició, que si aquell dit Don Jaume Josef de Casalduch, molt car, e molt amat fill meu, morrà quant que quant ab fills, o altres de si desendents legitims, e naturals, e de legitim, e carnal matrimoni nats, y procreats; en tal cas, tots los dits Lochs, Baronies, cases, molí, e terres de super al dit Don Jaume prelegats, entegrament, sens disminució alguna de legitima falsidia, e trebelianica, sien, tornen, e vinguen al fill mascle major del dit don Jaume, fill meu legitim, y natural, e de legitim, e carnal matrimoni nat, y procreat, fills, y descendents de aquell, mascles per linea masculina, legitims, y naturals, e de legitim, e carnal matrimoni, nats, procreats, de uns en altres, preferint lo major al menor,

y los mascles a les femelles, si serà de sà enteniment, e no serà religios, ni en Sacres Ordens constituhit, que no pogues contractar matrimoni, lo qual, e los quals, en lo dit cas hereus meus propis, e universals, fas, e institueixch, e al dit Don Jaume fill meu substitueixch, ab tal pacte, vincle, e condició, que morint aquell quant que quant fens fills, ni altres de si descendents, mascles, legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni per linea masculina nats, y procreats; eo si moria ab fills, e altres de si descendents mascles legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni per linea masculina nats y procreats, e aquells, e los descendents de aquells, mascles per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, e carnal matrimoni nats, y procreats, morient quant que quant sens consemblants fills legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni per linea masculina nats, y procreats; en los dits casos, e en qualsevol de aquells, faltant la linea masculina descendent del fill major del dit Don Jaume, tots los dits bens de super prelegats, y mencionats, entegrament, fens disminució alguna de legitima falsidia, e trebelianica, sien, tornen, e vinguen al altre fill segon mascle del dit Don Jaume fill meu legitim, y natural, y de legitim y carnal matrimoni nat, y procreat, si en lo dit cas viu sera, si sera de sa enteniment, e no sera Religios, ni en Sacres Ordens constituhit, que no pogues contractar de matrimoni; e als fills, e descendents de aquell, mascles per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, de uns en altres, preferint lo major al menor, servat tostemps orde de genitura ; e si lo dit fill segon del dit Don Jaume no era viu, ni haura fills, ni descendents mascles de aquells, per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, eo si en lo dit cas era viu, e aquell, e los descendents de aquell, mascles, per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, quant que quant morien sens fills, ni altres de si descendents legitims, y naturals, mascles per linea masculina y de legitim y carnal matrimoni nats, y procreats; en los dits casos, y en qualsevol de aquells, tots los dits Lochs, Baronies, cases, e Molí de super prelegats, sens disminucio alguna de legitima falsidia, y trebelianica, sien, tornen, e vinguen al fill tercer mascle legitim, y natural, y de legitim, y carnal Matrimoni nat; y procreat, del dit Don Jaume fill meu, si viu sera, e sera de enteniment sa, e no sera Religios, ni en Sacres Ordens constituhit, e als fills, e descendents de aquell, mascles per linea masculina, legitims, y naturals, y de legitim, y carnal Matrimoni nats, y procreats, de uns en altres, preferint lo major al menor, e los mascles a les femelles, si, e segons, e en lo modo, forma e manera, que es estat dit, en lo fill major, e en lo fill segon del dit Don Jaume fill meu, e aixis segueixca de uns fills en altres del dit Don Jaume Josef de Casalduch fill meu, si e segons es estat dit de sus, ab los pactes, vincles, e condicions, modo, forma, e manera de sus expresats; asso entes, e declarat, que los dits Llochs, Baronies, cases, e Moli de sus mencionats, tant quant durara la linea masculina dels fills, e descendents, mascles per linea masculina, legitims y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats del

dit Don Jaume fill meu, integrament, sens disminució alguna de legitima falsidia, e trebelianica, sien, tornen, e vinguen adaquells, de uns en altres, preferint tostemps lo major al menor, e los mascles a les femelles en esta manera, que tots los dits bens, en la forma de sus dita, primerament passen, e vinguen al fill major mascle del dit Don Jaume legitim, y natural, y de legitim, y carnal matrimoni nat, y procreat, y als fills, y descendents de aquell, mascles per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, de uns en altres, preferint lo major al menor; e faltant la linea descendent masculina de fill major del dit Don Jaume fill, y hereu meu, tots los dits Lochs, Baronies, cases, e Moli, fens disminució alguna de legitima falsidia, e trebelianica, sien, tornen, e vinguen al fill segon mascle del dit Don Jaume legitim, e natural, per linea masculina, y de legitim, y carnal matrimoni nat, y procreat, fills, y descendents de aquell, mascles per linea masculina, legitims y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats y procreats, de uns en altres, preferint lo major al menor, e servat orde de genitura; e faltant la linea masculina del fill segon del dit Don Jaume fill meu, fills, y descendents de aquell mascles, legitims, y naturals, y de legitim, e carnal matrimoni nats, y procreats, tots los dits Lochs, Baronies, cases, e Moli, sens disminucio alguna de legitima falsidia, e trebelianica, sien, tornen e vinguen al fill tercer mascle del dit Don Jaume fill meu, fills, y descendents de aquells mascles, per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, e carnal matrimoni nats, y procreats, e aixis segueixca dels uns fills en los altres del dit Don Jaume fill meu, mascles, fills, y descendents de aquells, mascles per linea masculina legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, preferint lo major al menor, e los mascles a les femelles, volent tostemps, que lo que no sera de sa enteniment, e lo que sera Religios, o en Sacres Ordens constituhit, tal que no puixa contractar matrimoni, sia levat de la dita sucesió, e no sia entes en aquella, e sia hagut aixi, com si no fos descendent, y connumerat en la dita sucesió, e succeixca lo que vendra apres de aquell suo ordine; e faltant la linea masculina de totos los fills y descendents mascles del dit Don Jaume fill meu, legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats per linea masculina, tots los dits Lochs, Baronies, cases, e Moli entegrament, sens disminucio alguna de legitima falsidia, e trebelianica, sien, tornen, e vinguen a la filla major del dit Don Jaume fill meu, fills, y descendents de aquella legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, de uns en altres, preferint los mascles a les femelles, e lo major al menor, en aixi, que qualsevol fill, y descendent mascle de la dita filla major del dit Don Jaume fill meu, e altre qualsevol fill, y descendent de aquella, mascle, que a la sucesió dels dits meus Lochs, Baronies, cases, e Moli pervendra, se haja de nomenar Nicolau de Casalduch, e fer lo nom, e armes de Casalduch, e en altra manera no puga venir a la sucesió de la dita mia herencia, e aixi segueixca de una filla en la altra del dit Don Jaume, fills, y descendents de aquella, de uns en altres, preferint lo major al menor, e los mascles a les femelles, e lo que sera sa de enteniment, e no sera Religios,

ni en Sacres Ordens constituhit, al que no sera sa de enteniment, o sera Religios, o en Sacres Ordens constituhit, si, e segons es per mi dispost, e ordenat damunt en los fills mascles, excloent tostemp, e foragitant de la mia successió, bens, y herencia, Religiosos, y en Sacres Ordens constituhits, borts, e fills, e descendents illegitims e persones que no tinguen sa enteniment, e los quelas no puguen succehir en res de mos bens; e si era cas, que lo dit Don Jaume morís quant que quant sens fills, ni altres de si descendents legitims, y naturals, y de legitim, y carnal matrimoni nats, y procreats, lo que a Deu no plaxa, vull, e man, que aquell dit Don Jaume puixa fer de tots los dits bens meus, drets, e herencia mia, a totes ses planes, e lliberes voluntats, los quals vincles, substitucions, pactes, e condicions de super expresats, vull, e man, se hajen de entendre, y sien servats ad unguem de verbo ad verbum, segons per mi damunt son ordenats, en la Baronia , e Lochs de la Serra, de la Pobla Tornesa, Benicasim, Montornes, e en la Honor, e Castell de Borriol, situats en lo Regne de Valencia, e en la casa major hon yo de present estich, situada en la present Vila de Castelló, en lo carrer vulgarment dit dels Miquels del Portal, e en lo Moli fariner meu, que yo tinch, e poseheixch en lo terme de la dita vila de Castelló, vulgarment dit lo Moli den Alcamora, tan solament, e no en los altres bens meus, com levats los dits Lochs, Baronies, Castells, casa e Moli de super expresats, de tots los altres bens, e drets meus, lo dit Don Jaume, morint ab fills, o sens fills, puixa fer, e dispondre a totes ses planes, e lliberes voluntats, liberament sens vincle, e condicio alguna .. En tots los altres bens meus mobles, e immobles, deutes, drets, e accions mies, hon que sien, e a mi pertanyen, o pertanyer puixen, e deguen, o en lo sdevenidor luny, o prop, per quelsevol titol, causa, manera, e raho, exceptades les Baronies, Lochs, Moli e casa de sus dites, Hereu meu propi, e universal, e encara general a mi fas, e instituheixch per dret de institució al Noble D. Jaume Josef de Casalduch (casa 2.) Senyor de Borriol, fill meu molt amat legitim, y natural, e de la magnifica Ursola Romeu, y de Casalduch quondam Muller mia, a fer de aquells dits bens, y herencia mia a ses planes voluntats. Cuyos codicilos les recibí Bartholome Olsina Notario de Valencia, y el mismo les publicó en 1 de Marzo 1.535.